

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	------

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el expediente del proceso informando que la parte ejecutante presentó memorial solicitando la terminación del proceso por haber logrado un acuerdo extraprocésal con la demandada.

En la fecha, **23 DE ABRIL DEL 2024**, remito la actuación para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-**

Manizales, Caldas, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" NIT 860.003.020-1
DEMANDADOS: YULIETH NOHELIA ZULUAGA GONZÁLEZ C.C. 1.053.833.848
RADICADO: 1700140030102024-00103-00

Auto interlocutorio No. 0507-2024

Vista la constancia que antecede, se dispone agregar al expediente del presente proceso el escrito allegado por la parte demandada, para los fines pertinentes.

El desistimiento consiste en una manifestación de voluntad por medio de la cual una parte abandona la acción impetrada, la oposición formulada, el incidente que ha promovido o el recurso interpuesto.

La legislación colombiana consagra la figura jurídica del desistimiento en el Código General del Proceso en el artículo 314, donde señala que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, regulándose en el citado artículo lo siguiente:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
---	--	-------------

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(...)”*

En este orden de ideas, como a la fecha de presentación de la solicitud no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, se accederá al desistimiento de las pretensiones de la demanda conforme el escrito elevado por la parte ejecutante.

Se previene a la parte ejecutante que el presente desistimiento produce los efectos de sentencia absolutoria y hace tránsito a cosa juzgada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 316 *ibídem*, cuando se desista de una actuación procesal se condenará en costas y a indemnización de perjuicios –siempre que existan medidas cautelares practicadas– a la parte que promueve el desistimiento; así, al no constatarse la causación de perjuicio alguno con ocasión a las medidas cautelares decretadas, no se efectuará condena alguna en costas a la parte ejecutante, **sin perjuicio de que la demandada promueva el incidente por regulación de perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares, si así lo estima conveniente**, y conforme lo dispuesto en el artículo 283 *éjusdem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento total de las pretensiones de la presente demanda, en los términos de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que el desistimiento produce efectos de sentencia absolutoria y hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES consistentes en:

- (i) El embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado **“SALOMON COWORKING”**, identificado con matrícula mercantil No. **228504** de propiedad de **YULIETH NOHELIA ZULUAGA GONZÁLEZ** con cédula de ciudadanía No. **1.053.833.848**
- (ii) El embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corriente o cualquier otro título bancario, que **YULIETH NOHELIA ZULUAGA GONZÁLEZ** con cédula de ciudadanía No. **1.053.833.848**, posea en los establecimientos financieros enunciados en la medida

Parágrafo. Líbrense por Secretaría los oficios pertinentes comunicando a las entidades correspondientes lo decidido en el presente asunto, informándoles que el **OFICIO No. 0201 DEL 28 DE FEBRERO DE 2024** y el **OFICIO No. 0202 DEL 28 DE FEBRERO DE 2024**, quedan **CANCELADOS**.

CUARTO: ORDENAR la entrega de la totalidad de títulos de depósito judicial constituidos con ocasión a las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso a la demandada **YULIETH NOHELIA ZULUAGA GONZÁLEZ** con cédula de ciudadanía No. **1.053.833.848**, y/o a quien cuente con poder para el efecto, en

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
---	--	--------------------

caso de existir.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS por las razones expuestas en la parte resolutive; no obstante se precisa que la parte demandada podrá promover si así lo considera, el respectivo incidente de liquidación de perjuicios.

SEXTO: SIN LUGAR A DESGLOSE DE DOCUMENTOS comoquiera que la demanda fue presentada junto con sus anexos a través de mecanismos electrónicos.

SÉPTIMO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación en el sistema de cómputo.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 068 el 24 de abril de 2024
Secretaría

Firmado Por:
Diana María Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62372c17d5eb9ac789c096b5be6e95787a2bf7c80602fa60321625e75dbafd38**

Documento generado en 23/04/2024 02:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>